RESOLUCIÓN № 000975-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE 8518-2023-SERVIR/TSC

IMPUGNANTE ANITA DE LOS ANGELES ZAPATA SUNCION :

ENTIDAD HOSPITAL DE APOYO II - 2 SULLANA RÉGIMEN **DECRETO LEGISLATIVO № 1057**

MATERIA ACCESO AL SERVICIO CIVIL

NOMBRAMIENTO

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ANITA DE LOS ANGELES ZAPATA SUNCION contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 051-2023-HAS-CEPN, del 6 de julio de 2023, a través de la cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Lista de Aptos y No Aptos, en el marco del Proceso de Nombramiento al amparo de la Ley № 31638, emitido por la Comisión de Nombramiento del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana, en aplicación del principio de legalidad.

Lima, 1 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

- En junio de 2023, la señora ANITA DE LOS ANGELES ZAPATA SUNCION, en adelante, la impugnante, solicitó al Hospital de Apoyo II – 2 Sullana, en adelante la Entidad, se disponga su nombramiento el cargo de Auxiliar Asistencial, en el grupo ocupacional de Auxiliar Asistencial, en mérito a la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2023 y el Decreto Supremo Nº 015-2023-SA, que aprueba los "Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023".
- 2. El 4 de julio de 2023, se publicó la Lista de Aptos y No Aptos¹, a cargo de la Comisión de Nombramiento, en el cual se declaró "NO APTO" a la impugnante, señalando lo siguiente: "NO REGISTRA FORMACIÓN ACADÉMICA PERTINENTE Y SUFICIENTE DE CONFORMIDAD AL ART. 7 INCISO 3 DEL D.S. N° 015-2023 Y D.S 012-2011-SA".

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4794886/Listado%20de%20aptos%20y%20no%20a ptos.pdf?v=1688498378





¹ Disponible en:

- 3. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 5 de julio de 2023, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el mencionado listado.
- Mediante Carta N° 051-2023-HAS-CEPN, del 6 de julio de 2023, la Comisión de Nombramiento de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante.
- Posteriormente, el 10 de julio de 2023, se publicaron los "Resultados de Absolución de Recursos de Reconsideración"2, mediante el cual la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la impugnante, declarándolo NO APTO, señalando lo siguiente: "REALIZA FUNCIONES EN ROPERÍA Y POSTULA COMO AUXILIAR ASISTENCIAL".

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6. El 13 de julio de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 051-2023-HAS-CEPN, del 6 de julio de 2023, a través de la cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Lista de Aptos y No Aptos, solicitando que se declare su nulidad y, reformándolo, se le declare apto al proceso de nombramiento, por cumplir con todos los requisitos para postular al cargo de Auxiliar Asistencial.
- 7. Con Oficio Nº 1860-2023/HAS-430020161, la Dirección Ejecutiva de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- Mediante Oficios Nos 023221-2023-SERVIR/TSC y 023222-2023-SERVIR/TSC, se comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación interpuesto contra el referido acto administrativo fue admitido a trámite.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4824396/Rssultados.pdf?v=1689036595

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento





² Disponible en:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo № 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley № 29951 -Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- 10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena № 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
- 11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.
- El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ Ley № 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento





³ Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo

suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

Reglamento de la Ley № 30057, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

- ⁸ El 1 de julio de 2016.
- 9 Decreto Legislativo № 1023 Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
- "Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema:
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento





acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL								
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del	Recursos de apelación interpuestos a partir del					
		1 de julio de 2016	1 de julio de 2019					
PRIMERA	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS						
SALA		Gobierno Nacional	AMBAS SALAS					
Gobierno		(todas las materias)	Gobierno Nacional y					
Nacional		Gobierno Regional y Local	Gobierno Regional y Local					
(todas las		(solo régimen	(todas las materias)					
materias)		disciplinario)						

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- I) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".





¹⁰ Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

- 13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el proceso de nombramiento establecido por la Ley Nº 31368

 Mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley № 31638, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2023, se autorizó el nombramiento de hasta el veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, contratados al 31 de julio de 2022 bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; y, se encuentren registrados en el AIRHSP a la entrada en vigencia de la citada Ley № 31638.

Asimismo, se autorizó el nombramiento del personal de la salud contratado en plaza presupuestada vacante y que percibe sus ingresos en el marco del Decreto Legislativo Nº 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado

- 16. De igual forma, la referida Disposición Complementaria Final estableció que, mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) y refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se establecerían los criterios y el procedimiento para llevar a cabo el proceso de nombramiento.
- 17. En ese escenario, mediante Decreto Supremo Nº 015-2023-SA, se aprobaron los "Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento





Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2023", en adelante, "Los Lineamientos" y el Cronograma del Proceso de Nombramiento 2023.

18. En relación al Cronograma del Proceso de Nombramiento, el referido Decreto precisó que la presentación de las solicitudes sería entre el 13 de junio y 19 de junio de 2023, conforme al siguiente detalle:

d	Nombre de tarea	Duración	Comienzo	junio junio junio junio agosto septiembre octubre noviembre 2105 2805 406 1106 1805 2506 207 907 1607 2307 3007 608 1309 2008 2700 309 1009 1709 2400 1710 2410 1510 2210 2910 511
1	PROCESO DE NOMBRAMIENTO 69° DCF LEY 31638	127.5 días	5/06/2023	100 1000 1000 1000 1000 1000 1000 1000
2	DE LAS UNIDADES EJECUTORAS	26 días	5/06/2023	
3	Conformación de Comisión de Nombramiento en cada UE	1.5 dias	5/06/2023	II. COMISION-UE
4	Remisión de Resolución de conformación Comisión de Nombramiento	0.5 dias	6/06/2023	COMISION-UE
5	Publicación de la Convocatoria	4 días	7/06/2023	COMSIGNUE
6	Presentación de solicitudes de nombramiento a la Unidad Ejecutora	5 días	13/06/2023	POSTULANTE
7	Verificación y evaluacion de condiciones, requisitos y documentos	10 dias	13/06/2023	TOMISION-UE

19. Por su parte, mediante Comunicados № 002 y 003-2023-CCN-DM/MINSA del 13 y 14 de junio de 2023, respectivamente, se precisó que la postulación de nombramiento sería a través de la única Plataforma Virtual denominada "Proceso de nombramiento de personal de la salud – 2023", con enlace a:

http://inforhus.minsa.gob.pe/modulos/registro_informacion/login.php

- 20. Por otro lado, en relación a las condiciones para acceder al nombramiento de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales del MINSA, INS, INEN y unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, los postulantes deberán acreditar lo siguiente (numeral 6.1 de los Lineamientos):
 - 6.1. Para el personal contratado en plaza presupuestada:
 - 6.1.1. Haber tenido contrato vigente al 31 de julio de 2022, en una plaza presupuestada
 - 6.1.2. Haber estado registrado en el AIRHSP al 1 de enero de 2023
 - 6.1.3. Percibir ingresos en el marco del Decreto Legislativo № 1153
 - 6.2. Para el personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo № 1057:
 - 6.2.1. Haber tenido contrato vigente al 31 de julio de 2022 en el Pliego Ministerio de Salud, INS, INEN y/o las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales; y,
 - 6.2.2. Haber estado registrado en el AIRHSP al 1 de enero de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento





21. Ahora bien, en cuanto a los requisitos para Técnicos Asistenciales, dichos Lineamientos consignaron los siguientes (Numeral 2 del artículo 7º):

Título profesional técnico de Instituto Superior Tecnológico en alguna de las profesiones técnicas a las que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo № 012-2011-SA¹¹, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos, aprobado por el Ministerio de Salud (...)".

22. Por su parte, el numeral 8.1 del artículo de los Lineamientos, establece que para acreditar la experiencia laboral del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 1017, solo se considera aquella en la que se ha ejercido funciones asistenciales en salud individual o salud pública en establecimientos de salud, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1153¹².

Precísese que dentro de los alcances de la Ley № 28561, Ley que regula el Trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud, está comprendido el siguiente personal:

"Para efectos del presente Decreto Legislativo se consideran las siguientes definiciones:

5.1 Servicios de Salud Pública.-

Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativa, de investigación o de producción. Comprenden las siguientes Funciones Esenciales: análisis de la situación de salud; vigilancia de la salud pública, investigación y control de riesgos y daños en salud pública; promoción de la salud y participación de los ciudadanos en la salud; desarrollo de políticas, planificación y gestión en materia de salud pública; regulación y fiscalización en materia de salud pública; evaluación y promoción del acceso equitativo a servicios de salud; desarrollo de recursos humanos y capacitación en salud pública; garantía y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos; investigación en salud pública; y reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud.

5.2 Servicios de Salud Individual.-

Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel individual. Comprenden prestaciones de protección específica; controles a personas sanas y enfermas; atención programada, de urgencia y de emergencia; atención ambulatoria y con internamiento; y prestaciones de soporte, diagnóstico y terapéutico."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento





¹¹ Decreto Supremo № 012-2011-SA, precisan alcances de la Ley № 28561

[&]quot;Artículo 1°.- Precisan Alcances del artículo 1 de la Ley Nº 28561

^{1.1.} Los Técnicos y Auxiliares Asistencial de Salud que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición, Odontología (...)".

¹² Decreto Legislativo Nº 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado **Artículo 5.- Definiciones**

- 23. Finalmente, el numeral 16.1.2 de los Lineamientos estableció que el proceso de inscripción se realiza a nivel nacional y era de responsabilidad única y exclusiva del postulante, debiéndose presentar la siguiente documentación:
 - Solicitud de nombramiento manifestando su voluntad de someterse al proceso de nombramiento, precisando el grupo ocupacional y el cargo al que postula en concordancia con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos (Anexo №01)
 - Copia simple del título profesional universitario; título profesional técnico de Instituto Superior Tecnológico o certificado de haber culminado la secundaria completa, según corresponda.
 - Copia simple de la habilitación otorgada por el Colegio Profesional, en el caso de los profesionales de la salud.
 - d. Copia simple de la Resolución de Termino de SERUMS, en el caso de los profesionales de la salud.
 - Constancia y/o certificado de trabajo, contrato o adenda, o acto resolutivo de contrato o su renovación, según corresponda, mediante el cual acredite el vínculo laboral al 31 de julio de 2022.
 - En el caso del personal de la salud contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo № 1057, para acreditar la experiencia laboral acumulada hasta el 31 de julio 2022, documentación señalada en el numeral 8.2 del artículo 8 de los Lineamientos.
 - Declaración jurada de veracidad de información y documentación (Anexo № g. 02).

<u>Del caso en concreto</u>

- 24. En el presente caso, la impugnante solicitó se le incluya dentro del proceso de nombramiento al cumplir con los requisitos para ello. Sin embargo, conforme a lo precisado por ésta en su recurso de reconsideración, la Comisión de Nombramiento la declaró No Apta, al advertir que las funciones que realiza no están relacionadas al cargo de Auxiliar Asistencial al cual postuló.
- 25. Al respecto, de la revisión del expediente, esta Sala advierte que la impugnante ha venido laborando en la Entidad desde el 7 de noviembre de 2019 como Trabajadora de Servicio (auxiliar de ropería), no habiendo desempeñado labores de tipo asistencial.
- 26. A mayor abundamiento, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo remitido por la Entidad, no se aprecia que la impugnante haya acreditado realizar funciones en los servicios de Enfermería,



Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición, Odontología según lo señalado por el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 012-2011-SA, concordante con el numeral 3 del artículo 7º de Los Lineamientos. Asimismo, tampoco se aprecia que haya aportado documentación sustentatoria que demuestre haber realizado las funciones de "Auxiliar Asistencial", conforme al Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Salud¹³, conforme se advierte a continuación:

14	Clasificación	Sigla	Cargo estructural				
	Servidor Público - Apoyo	SP-AP	Auxiliar Asistencial				
Fu	nciones del cargo estructural:		The second second second				
1	Efectuar labores auxiliares de apoyo a los profesionales y técnicos asistenciales, en la atención de pacientes, según indicaciones						
2	Efectuar labores auxiliares de apoyo en la ejecución de análisis clínicos.						
3	Efectuar labores auxiliares en la preparación de alimentos para pacientes y personal asistencial de acuerdo a indicaciones.						
4	Otras funciones delegadas por el jefe inmediato, alineadas a las funciones del cargo o asignadas por norma expresa.						
Re	quisitos del cargo estructural:						
Fo	rmación académica						
a)	Nivel educativo						
Se	cundaria Completa.						
b)	Grado/situación académica						
No	o aplica.						
Ex	periencia						
a)	Experiencia general						
Un	n (01) año en el sector público y/o privado.						
b) Se	Experiencia específica (desarrollando funciones similares y/o en cargos similares y/o en el ctor Público)						
Un	n (01) año de experiencia en cargos o funciones similares en el sector público y/o privado.						
Re	quisitos adicionales						

27. Si bien la impugnante refiere que cumple con los requisitos para ser considerada apto para el nombramiento al desarrollar labores asistenciales, lo cual se acreditaría con su constancia de trabajo, del 14 de junio de 2023 y su Adenda N° 0400-2019 al Contrato Administrativo de Servicios N° 0289-2019, lo cierto es que, de la revisión de estos; así como, de los instrumentos de gestión y la documentación obrante en el presente expediente, el accionante es un personal

Cursos afines a las funciones del cargo en el Órgano a desempeñar.





¹³Vigente a la fecha de presentación de la solicitud de nombramiento de la impugnante.

administrativo (trabajador de servicio) y no asistencial (personal de salud). Al respecto, debe tenerse en consideración que en los términos del numeral 3.2 de los Lineamientos, el personal de la salud es definido como:

- "3.2. Personal de la salud: Profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales contratados al 31 de julio de 2022 bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (...) registrados en el AIRHSP a la entrada en vigencia de la Ley N° 31638 (...) que se encuentren realizando funciones dentro del campo asistencial de la salud individual y salud pública; asimismo, están comprendidos los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud contratados en plaza presupuestada vacante, que perciben sus ingresos en el marco del Decreto Legislativo N° 1153 (...)". [Resaltado y subrayado agregados]
- 28. A partir de lo expuesto, esta Sala considera que no resulta posible atender el pedido de nombramiento efectuado por la impugnante al no estar inmersa dentro del grupo de personal asistencial de acuerdo a la normativa citada precedentemente, en observancia del principio de legalidad.
- 29. De otro lado, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se verifica que la impugnante con la finalidad de acreditar su experiencia laboral para el cargo de Auxiliar Asistencial, presentó la Constancia de Trabajo expedida el 14 de junio de 2023, por el Supervisor Administrativo de la Oficina de Administración de la Entidad, con la cual señaló cumplir con la experiencia laboral para el puesto al cual postuló.
- 30. Al respecto, cabe precisar que en el numeral 8.2 de los Lineamientos se ha establecido expresamente que el certificado o constancia de trabajo que se presente para acreditar la experiencia laboral debe ser emitido por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.
- 31. En tal sentido, en el marco del Proceso de Nombramiento llevado a cabo por la Entidad, no se advierte que la impugnante haya acreditado cumplir con la experiencia laboral obtenida mediante documento expedido por la autoridad competente; por tal motivo, no corresponde declararla apta al no cumplir otro de los requisitos necesarios para el cargo de Auxiliar Asistencial.
- 32. Cabe precisar, que la presentación de los certificados o constancias que acrediten la experiencia laboral constituían la documentación adicional que los postulantes debían acompañar a la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos, lo cual debía presentarse al momento de su inscripción con la presentación de su solicitud de nombramiento, que, de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

acuerdo al Cronograma del Proceso de Nombramiento y a los Comunicados № 002 y 003-2023-CCN-DM/MINSA del 13 y 14 de junio de 2023, respectivamente, debía realizarse del 13 al 19 de junio de 2023.

- 33. Así, se tiene que, para las presentaciones de las solicitudes de nombramiento, se establecieron plazos¹⁴, por lo que, al no haberse adjuntado la citada constancia en su oportunidad, no procedería considerarla en esta instancia, al haber concluido dicha etapa.
- 34. En atención a todo lo antes expuesto, es posible colegir que no resulta amparable la pretensión de la impugnante de disponer que se le declare apta al proceso de nombramiento. En tal sentido, la decisión de la Entidad de excluirla se encuentra acorde al principio de legalidad.
- 35. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS¹⁵, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
- 36. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad16, en aplicación del principio de legalidad,

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

TITULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento





¹⁴ De acuerdo al cronograma del Proceso de Nombramiento llevado a cabo por la Entidad.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

¹⁶ Constitución Política del Perú de 1993

la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

37. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ANITA DE LOS ANGELES ZAPATA SUNCION contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 051-2023-HAS-CEPN, del 6 de julio de 2023, a través de la cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Lista de Aptos y No Aptos, en el marco del Proceso de Nombramiento al amparo de la Ley № 31638, emitido por la Comisión de Nombramiento del HOSPITAL DE APOYO II – 2 SULLANA, en aplicación del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ANITA DE LOS ANGELES ZAPATA SUNCION y al HOSPITAL DE APOYO II – 2 SULLANA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL DE APOYO II – 2 SULLANA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml





QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Registrese, comuniquese y publiquese.

Firmado por **CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA** Presidente Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



